Exp. 599-1-2021-EPEN-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0711

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]lides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle núm. 31, próximo al colmado Nuevo Ambiente, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la licenciada.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 963- 2022-SSEN-00122 de fecha 05/10/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2022-SSEN-00122 de fecha 5 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00759, de fecha 20 abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de mayo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala fijar el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Almadamaris [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00196, de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que*

establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. De manera subsidiaria: En caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente [redacted], que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de 5 años de prisión condicionada de 3 años y 5 meses guardando prisión (pena cumplida en prisión) y 1 año y 7 meses realizando servicios comunitarios en el cuerpo de bomberos de Cotuí (restante en libertad), ya que sus hijos dependen de él.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2024, toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]lides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[…]. Honorables Magistrados la Corte a-quo, no motivo en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano [redacted], situación que se verifica en los numerales 7 y 9, de las págs. 4, 5 y 6 de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal. […]. A que el recurrente [redacted], le estableció a la Corte a-qua como primer medio el error en la valoración de las pruebas artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde se le estableció a la Corte a-qua, que con relación a la decisión hoy recurrida, las pruebas testimoniales, periciales ilustrativas, a la cual la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, además no responde lo plateado en parte, lo del recurrente, para confirmar una condena al recurrente [redacted], olvidándose de fundamentar en cuando a imputación hecha y a lo cual fue condenado y ahora confirmado la condena | tan drástica de 10 años de prisión. A que le establecimos a la Corte a-qua, que con relación a las declaraciones de los testigos que desfilaron por antes el Tribunal de juicio, estamos denunciando ante esta Suprema Corte de Justicia, que fueron testigos que hablaron bastantes y que cometieron muchísimas contradicciones entre ellos mismos, que a pesar de esto, ningunos vieron al recurrente [redacted] cometer los hechos, lo que evidencia que la Corte no motivo en hecho derecho lo planteado por el recurrente para confirmar un sentencia de 10 años de prisión, por un hecho que no cometió. A que la Corte a-qua, solo se limita a transcribir las valoraciones dadas por el Tribunal de Juicio sobre los testigos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y lo pueden comprobar en el numeral 7 de la decisión recurrida, sin dar respuesta sobre lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteado por el recurrente [redacted]. Sin embargo la Corte a-qua, al momento de valorar esas declaraciones emitió una decisión confirmando la condena, sobre la base de esas declaraciones insuficientes, parcializadas y referenciales, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia, no sólo deben existir pruebas sino que esa pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tiene que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. […]. En cuanto al segundo medio le establecimos a la Corte a-qua, falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que dicho tribunal se olvidó del deber de motivar la sentencia y darle respuesta al recurrente [redacted], lo mismo sucedió con la Corte a-qua, observen la sentencia impugnada en el numeral 9 de la pág.6, donde no le establece absolutamente nada, sobre lo recurrido por el recurrente [redacted] Para confirmar al señor [redacted], la Corte a-qua, al igual que el Tribunal de Juicio utiliza una formula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de su decisión, porque entiende confirmar la sentencia de 10 años de prisión si ninguna prueba demuestra su participación en los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte a qua

fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Visto el argumento planteado por el recurrente en el párrafo anterior sobre la base de que el juzgado de instancia emitió una decisión en la que no hizo una valoración correcta de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración esta Corte de Apelación para contestar esas pretensiones se adentró en el desarrollo propio del proceso en el tribunal de instancia y pudo observar que muy por el contrario a lo señalado por el apelante el juez a quo luego de escuchar cada una de las declaraciones de los testigos que expusieron en la audiencia oral y pública y contradictoria, se observa que hace un breve y conciso análisis de esas declaraciones, tal es el caso en primer término de la consideración del tribunal con respecto a la declaración de la señora;* [redacted] *sobre cuya declaraciones dijo al tribunal lo siguiente. "Valoración: Con este testimonio se verifica que la testigo hizo mediante el mecanismo empleado que la víctima le manifestara quien le produjo esas agresiones en su cuerpo, apretándole la mano cuando esta le pregunto si había sido el muchacho que vivía en la casa el que le hizo eso, por lo que el tribunal concede crédito a las declaraciones de la testigo por haber sido ofrecidas al tribunal de manera coherente y clara.". Igual consideración emitió el tribunal de instancia l valorar las declaraciones de* [redacted] *sobre cuya declaración emitió dicho tribunal la siguiente consideración. "Valoración: Con este testimonio se establece que el acusado andaba con la victima a eso de las siete de la noche que salieron para un lugar al cual nunca llegaron y que luego de varias horas fue encontrado la victima golpeada.". Y por último al valorar las declaraciones de* [redacted] *expreso el a quo a título de*

consideración con respecto a sus declaraciones lo siguiente. "Valoración: Esta es una prueba corroborativa de que el acusado y la victima andaban juntos y que luego apareció la victima golpeada.". De donde se desprende y es el criterio de esta Corte que el tribunal de instancia para llegar a la conclusión de que el procesado [redacted] fue el autor de los golpes y heridas que causaron las lesiones que se describe en el certificado médico al nombrado [redacted] actuó conforme lo dispone el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues acontece que la decisión del tribunal de primera instancia está debidamente motivada pus el compromiso penal del sujeto activo de la infracción [redacted] quedo corroborada más allá de toda duda razonable y por otra parte quedo comprobado que el a quo actuó cumpliendo con el mandato del artículo 172 del referido código en el sentido de hacer uso de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia a la hora de valorar los elementos de pruebas, sometido a su consideración, por lo que l medio que se examina por carecer de sustento se rechaza. […]. En el segundo medio, aduce el recurrente, que la garantía de la motivación de la sentencia constituye un mínimo del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, quien, si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país. En el caso objeto del presente recurso de apelación el juez a-quo al momento de condenar al hoy recurrente [redacted] no estableció de manera precisa y concreta cuales fueron los tipos penales incurridos y que dan lugar a ser condenado a una pena de diez (10) años de reclusión, por lo que se verifica que es una sanción mecánica, que no responde a razonamientos y motivaciones justificadas, ya que solo limitan a transcribir cosas y establecer

circunstancias procesales no así de argumentos que la justifiquen, violentando o establecido en el principio del Código Penal Dominicano. La motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial de acuerdo a las previsiones del artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana en este sentido el derecho a una tutela judicial efectiva que pueda satisfacer las exigencias constitucionales revestidas de caracteres mínimamente razonable y ausente de arbitrariedad. En vista de que el juzgador ha dado una decisión sin ninguna explicación lógica que pudiera dar al traste con la sentencia adoptada, por tanto, el accionar de susodicho tribunal, violenta la libertad de [redacted] y la norma constitucional específicamente lo establecido en el artículo 69-10 de lo que se desprende que; "Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." 9.-Así las cosas y en atención de la propuesta impugnaticia desarrollada precedentemente, esta alzada valora que no lleva razón el recurrente entre otras cosas por varias de las razones expuestas en la contestación que dimos al primer medio de apelación pues la pena que le fue impuesta l proceso de diez (10) de reclusión mayor se evidencian en la nomenclatura de la calificación jurídica que le fue asignada por la acusación y que dicho tribunal de primer grado considero que cumplía a cabalidad con los hechos cometidos por el procesado; vale decir una debida subsunción de los hechos al derecho. Por otra parte hace referencia el procesado a través de su abogado que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y del estudio hecho a la sentencia de marras no ha podido esta alzada verificar la violación de ningunas de las propuestas obligatorias que refieren esos artículos de la constitución pues el proceso por ante el a quo se desarrolló en el más estricto cumplimento del debido proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de ley y de la tutela judicial que consagra la Constitución, razón por la que por igual el medio que se examina por carecer de sustento se rechaza; con lo cual queda confirmada en todos sus aspectos la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado [redacted], presenta en su escrito un único medio de impugnación donde sostiene que la sentencia emitida por los jueces de la corte es manifiestamente infundada porque no motivó en hecho y en derecho su decisión. Afirma haber establecido a la Corte *a qua* como primer medio error en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), que se olvidó de fundamentar en cuanto a la imputación y a la condena de 10 años de prisión. Que también le manifestó a la alzada que los testigos que desfilaron por ante el tribunal de juicio cometieron contradicciones entre ellos mismos, que a pesar de esto, ninguno vio al recurrente cometer los hechos, lo que evidencia que la corte no motivó en hecho y en derecho lo planteado por el recurrente y que solo se limitó a transcribir las valoraciones dadas por el tribunal de juicio sobre los testigos, [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mercedes, que al momento de valorar esas declaraciones emitió una decisión confirmando la condena, sobre la base de esas declaraciones insuficientes, parcializadas y referenciales, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4 Establecido lo anterior, del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que este sustentó su impugnación en varios medios o vicios, a saber: *Primer medio: Error en la valoración de la prueba 172 y 333 (art. 417, numeral 5 del C.P.P.) Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia (art. 417, numeral 2 del C.P.P.*).

4.5. El recurrente en apelación fundamentó su escrito en los siguientes alegatos: *Primer motivo: Si analizamos los medios de pruebas como las testimoniales, el certificado médico legal e ilustrativas, bajo los cuales el Tribunal*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a-quo sustenta su decisión en contra del ciudadano [redacted]*, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que* [redacted]*, es autor o cómplice de los hechos que se imputan, por las siguientes razones: Con relación a las declaraciones de los testigos que desfilaron por el juicio, estamos denunciando ante la corte, que fueron testigos que hablaron bastantes y que cometieron muchísimas contradicciones entre ellos mismos, que a pesar de esto, ninguno vio al recurrente cometer los hechos, lo que invidencia que el recurrente fue visto como culpable desde que entro al salón de audiencia donde fue condenado por un hecho que no cometió. El testimonio de la señora* [redacted] *(hermano de la víctima), contenidas la pág. 06 de la sentencia impugnada, establece "fue un caso que le pasó a un hermano mío, mi hermano me había llamado... me llamaron que a mi hermano no lo encontraron tirado en un charco de sangre, luego me traslado porque era toque de queda, lo encontraron en la calle principal de sector de Dlataflaite la once de la noche, me llamaron la persona que me llamo es una jovencita del de platanal... ese señor yo lo vi solamente el domingo anterior de cuando el señor* [redacted]*, era el señor que mi hermano alojó en mi casa... la persona que me llamo yo la conozco luz, fue ella que me llama, tengo alrededor de doce viviendo en Pantoja." Es decir que él no sabe nada del caso se enteró por otra persona que ni la conoce bien, ha vivido toda vida en Santo Domingo, testigo que el tribunal a-quo le da entera credibilidad siendo un testigo totalmente referencia, que periféricamente no destruye la presunción de inocencia del recurrente. A que el testimonio del señor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], contenidas la pág. 07 de la sentencia impugnada manifiesta: que la última vez que yo vi el vecino mío [redacted], fue en su casa con ese señor» el señor que estaba en la casa señala al imputado esa fue la última vez que yo lo vi en su casa, a eso de las dos de la tarde, no se decirle que hacían, yo me fui. [redacted], estaba por ahí, por uno supuesto en el que le dieron, ahí yo no sé quién le dio eso golpe, yo estaba llegando a mi hogar y escuché la multitud y me dijeron ahí está el vecino golpeado. [redacted], vivía solo y había llegado esa pareja a su casa, yo no lo conocía, si lo conocía era el duraron como quince días" el mismo tribunal a-quo establece en su valoración que no se establecía nada contundente pero aun así lo valora de forma positiva, es decir, que pierde toda lógica la valoración positiva acreditada por el tribunal del juicio. Mientras el testimonio de la señora [redacted], contenidas la pág. 8 de la sentencia impugnada quien manifestó cuando yo llegue mi hermano estaba grave yo llegue como loca porque me dijeron que era muerto que él estaba...entonces yo le dije sí tú me escucha, apriétame la mano, y empecé a preguntarle que si era un accidente y me aflojaba la mano, entonces yo le dije de nuevo que me apretara la mano si no fue un accidente... ahí yo salí como loca a buscarlo a él le dije búsqueme el muchacho, porque yo no lo conocía... yo no sé bien lo que le hicieron, yo lo que sé que lo golpearon, mi hermano tenía mordida, en el costado, golpe en la cabeza... yo me entere porque me llamaron mi hermano..." estas declaraciones están vertida a medida de los interese de la familia observen como ella le pregunta si la escucha y este ni le responde, pero según la lógica, nos dice que en un hospital con la condición de este señor ningún médico

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsable la iba dejar pasar hasta tanto estuviera estable dentro de su cuadro de salud, por lo que estas declaraciones no son creíbles pero mucho menos componente al recurrente, que si fuera cierto, lo hubiese ello de nuevo en el tribunal de juicio donde la víctima no lo identifica con el responsable de los hechos en su contra. Para condenar al señor [redacted] *el a-quo utiliza una formula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de su decisión, porque entiende que es culpable y merece la pena de 6 años de prisión que le fue impuesta y porque esta va a cumplir la función de reinserción social en él. El tribunal debió valorar, antes de imponer la sanción de 6 años de privación de libertad, que imputado* [redacted]*, es una persona con elevadas posibilidades de reinserción social. Es prudente señalar que antes de decidir por la pena máxima, el juez debe explicar por qué considera que la misma resulta indispensable en el caso específico, alegando los motivos por los cuales dicha sanción es capaz de cumplir con la finalidad de educación y reinserción social,". Situación que, en proceso seguido a* [redacted]*, no se verifica, pues en ningunas de las páginas de su sentencia el tribunal a-quo, hace un test de ponderación y explicación del porqué una sanción, es la justa y adecuada de cumplir con la finalidad educación y reinserción social de* [redacted]*. [sic].*

4.6. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer constar los medios formulados por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el impugnante en su recurso de apelación, ha seguidas transcribieron las pruebas presentadas en juicio y la valoración por parte de los jueces del tribunal de primer grado, luego procedió a dar respuesta a las quejas presentadas mediante el empleo de fórmulas genéricas sobre la valoración probatoria, lo cual es comprobable en el citado numeral, evidenciándose que la corte de apelación no cumplió con su deber motivacional, incurriendo también en falta de estatuir respecto a algunos de los aspectos presentados. El simple hecho de indicar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba, en nada satisface su deber motivacional de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, a pesar de que los jueces de la Corte *a qua* han plasmado argumentos en respaldo de su decisión, los mismos resultan insuficientes para explicar clara y ordenadamente sus conclusiones, a la vez que dejan sin respuesta diversas críticas contenidas en el recurso de apelación que le fue presentado, el cual versó sobre diferentes aspectos, ya que, como se observa, han fundado su fallo sólo haciendo alusión a las pruebas y su valoración, circunstancias que se alinean con la queja formulada por el recurrente en casación, quien critica la insuficiencia de las consideraciones de la corte de apelación para rechazar los medios formulados en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia recursiva.

4.8. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.[2]

4.9. De igual forma es de lugar resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia de los medios propuestos por el imputado [redacted] en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión; por tanto, resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.10. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*[3] Sobre este aspecto, esta Alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*[4]

4.11. En la especie, como se puede apreciar la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente [redacted], limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no

[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.
[4] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882, del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar los recursos de apelación planteados por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.12. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a los recurrentes, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.13. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.14. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[5]

[5] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Con relación a lo advertido por esta Sala sobre la falta de motivación, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

4.16. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede acoger el medio analizado, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, para que, con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, para que con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] lides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]